



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00427-00-C**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

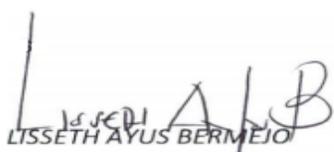
**DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP" NIT.  
900.860.525-9**

**DEMANDADO: IRIS ANDREA PEDRAZA PIZZA C.C. No. 22.650.443**

**DEMANDADO: MARI LUZ VALENCIA POLO C.C. No. 32.887.389**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto realizado por Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación arriba señalado. Sírvase proveer.

  
LISBETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP", identificado con NIT. 900.860.525-9, en contra de los demandados IRIS ANDREA PEDRAZA PIZZA y MARI LUZ VALENCIA POLO, identificados con C.C. Nos. 22.650.443 y 32.887.389 respectivamente.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES PESOS M/L (\$40.000.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de \$11.137.000.00, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante SERVICIOS GENERALES CORPOTSTIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP", acompañó una LETRA No. 0122, con fecha de vencimiento del día 28 de febrero de 2022, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP", identificado con NIT. 900.860.525-9, y en contra de los demandados IRIS ANDREA PEDRAZA PIZZA y MARI LUZ VALENCIA POLO, identificados con C.C. Nos. 22.650.443 y 32.887.389 respectivamente, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de \$11.137.000.00, de la obligación contenida en la LETRA No. 0122, con fecha de vencimiento del día 28 de febrero de 2022, más el pago de los intereses de plazo liquidados desde el 30 de enero de 2019 hasta 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2022, y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.
2. Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la LETRA No. 0122, con fecha de vencimiento del día 28 de febrero de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el hecho 1 de la demanda.
4. RECONOCER personería jurídica al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, identificada con C.C. No. 1.118.843.371 y T.P. 266.667, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las especificaciones del endoso conferido para actuar en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

08-001-41-89-005-2022-00427-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de  
Barranquilla  
Barranquilla, 31 de Agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 140  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO